



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000815-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00921-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ANTONIO RIVADENEIRA GAMEZ**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00921-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **LUIS ANTONIO RIVADENEIRA GAMEZ** contra el Oficio N° 086-2023-GRM/GR-SG de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** atendió la solicitud de información presentada con N° Documento 1890909 y Expediente 1316425 de fecha 1 de marzo de 2023¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ Fecha señalada por el recurrente mediante su escrito de apelación.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 1 de marzo de 2023, el recurrente solicitó información ante la entidad, conforme a los siguientes términos:

“- Copia fedateada de la Resolución de Nombramiento del suscrito, de fecha 01 de Octubre de 1989, para lo cual cumpla con adjuntar copia del Certificado de Trabajo (Constancia de Haberes y Descuentos), que demuestran mi condición de trabajador nombrado en su entidad.

- Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 090-1991-D-SRM/RJCM del 15 de Febrero de 1991 (adjunto copia de la misma).” (Subrayado agregado)

Que, mediante Oficio N° 086-2023-GRM/GR-SG de fecha 14 de marzo de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud de información; no obstante, el recurrente formuló recurso de apelación contra dicha comunicación, manifestando lo siguiente:

“2. Que, me urge realiza trámites administrativos de carácter personal, solicité copia fedateada de la Resolución de mi nombramiento del Concurso Público N° 001-89-GRH/CORDEMOQUEGUA, realizado el 15 de Setiembre de 1989 y cuyos resultados se dieron los días 25 y 27 del mismo mes, me responden que el documento solicitado no ha sido ubicado, motivo por el cual Interpongo Recurso de Apelación, por no estar conforme con lo comunicado, (...).” (Subrayado agregado)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.” (Subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.” (Subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos.

solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto.”*

Que, siendo ello así, en el caso de autos, el recurrente ha declarado que la información requerida corresponde a su persona, al estar vinculada a resoluciones sobre su nombramiento como servidor público, precisando mediante su recurso de apelación que dicha información la requiere para trámites administrativos de carácter personal; en ese sentido, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00921-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **LUIS ANTONIO RIVADENEIRA GAMEZ** contra el Oficio N° 086-2023-GRM/GR-SG de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** atendió la solicitud de información presentada con N° Documento 1890909 y Expediente 1316425 de fecha 1 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de

Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **LUIS ANTONIO RIVADENEIRA GAMEZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

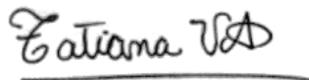
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava